EJECUTIVO NO. 2015 00083
DEMANDANTE: VÍCTOR RENAN DUCUARA MADRID
DEMANDADO LUIS ERNESTO HERNÁNDEZ MARROQUÍN

Renública de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÌ CUNDINAMARCA
Carrera 4 Nº 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8532073

Caparrapí (Cundinamarca), 29 SEP 2021

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto dar aplicación al Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1546 de 2012), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los (30) dias siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

Mediante auto de fecha veinte (20) de Septiembre de 2019, notificado mediante estado No. 77 del 23 del mismo mes y año el despacho requirió a la parte actora para que presentara la liquidación del crédito conforme al art. 446 del C G P

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento alguno a la carga procesal impuesta en el auto en mención, por lo que no presto la colaboración necesaria para el impulse del proceso, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en la continuación del trámite de este proceso.

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Codigo General del Proceso,

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado: "...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupo la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizo por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (Hi) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre

pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Así las cosas, y al no estar haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del 20 de Septiembre de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Articulo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la decidia e inoperancia de la actora. En consecuencia SE DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la actuación surtida en la presente actuación por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se libraran los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia se archivara el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el |
ESTADO Nro. 090 Fijado 30 SEP 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO NO. 2015 00083
DEMANDANTE: VÍCTOR RENAN DUCUARA MADRID
DEMANDADO LUIS ERNESTO HERNÁNDEZ MARROQUÍN

Ejecutivo mínima cuantía : 2017 00061
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO ARMANDO RINCON BRISEÑO

República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÌ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 29 SEP 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **ARMANDO RINCON BRISEÑO**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE ($11.997.861,oo), por concepto del capital correspondiente a la obligación 725031430058403 contenido en el pagare 031436100004081 suscrito por el demandado,

UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS , por los intereses corrientes o de plazo a la DTF +7 puntos porcentuales establecidos por ls Superintendencia Financiera de Colombia , sobre el saldo insoluto de capital , de acuerdo a la literalidad del pagare liquidados desde el día 21 de marzo de 2016 al 21 de septiembre de 2016 y los intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada agosto 14 de 2017, se libró mandamiento de pago.

De conformidad con lo normado en los arts. 108 y 293 del C G P se dispuso el emplazamiento del demandado, procediéndose la respectiva inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin que compareciera, procediéndose a designar el respectivo curador ad litem.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus

pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del líbelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Titulo Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el titulo valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que el demandado se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en pagaré obligación 725031430058403 contenido en el pagare 031436100004081. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El titulo valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*"

Se advierte que al señor curador ad litem fue notificado de la orden de apremio quien contestó sin proponer excepciones.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra , ordena que "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de* **auto que no admite recurso**, *el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadàs en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 trascrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, en contra del señor **ARMANDO RINCON BRISEÑO,,** identificado con la c de c nro. 3.079.988, dentro del ejecutivo 2017 00061 y, a favor de la Entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a la obligación 725031430058403 contenido en el pagare 031436100004081.

Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma **de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($150.000.oo) MCTE** .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

SENTENCIA NRO. 2021 00050
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA: 2017 00088
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADOS ANA ELVIA HERNANDEZ ROJAS

República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÌ CUNDINAMARCA
Carrera 4 Nº 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 29 SEP 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho en virtud de lo preceptuado en el numeral segundo del art. 278 del C G P a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía toda vez que las pruebas se reducen a la meramente documentales y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **ANA ELVIA HERNÁNDEZ ROJAS**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 6.000.000.oo), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031330117523, contenida en el pagaré No. 031336100005043**, por concepto de capital impagado desde el 20 de noviembre de 2016.

NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE ($ 995.522.oo), por concepto de intereses corrientes a la DTF+7 puntos porcentuales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo insoluto de capital , de acuerdo a la literalidad del pagaré , liquidados desde el 20 de mayo de 2016 y hasta el 20 de noviembre de 2016 y los correspondientes intereses moratorios

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada 0ctubre 12 de 2017, se libró mandamiento de pago y se corrigió el 18 de diciembre de ese mismo año.

De conformidad con lo normado en los arts. 108 y 293 del C G P se dispuso el emplazamiento de la demandada **ANA ELVIA HERNÁNDEZ ROJAS**, procediéndose la respectiva inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin que compareciera, por su no comparecencia se le designó curador ad litem.

3. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL CURADOR AD LITEM

Se advierte que el señor Curador fue notificado de la orden de apremio quien contestó, y a la vez propone las excepciones de: Pagos parciales no reconocidos, Cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y cobro excesivo (usura).

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del líbelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente.

Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que los ejecutados son mayores de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Titulo Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de parte ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el titulo valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomoda a las anteriores normas, pues aparece consignado en citados documentos, que la parte demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la **obligación No. 725031330117523, contenida en el pagaré No. 031336100005043**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El titulo valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: "Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*"

Frete a las excepciones propuestas por el curador ad ltiem, las mismas no reúnen las exigencias consagradas en el art. 442 del CGP, que establece que al proponerlas se debe relacionar los hechos en que se fundan y acompañar las pruebas que los soportan, el incumplimiento de tales requerimientos lo procedente es dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución.

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte. Las excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley. Así mismo, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 el Código General del Proceso, el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada.

Respecto al pago parcial de la obligación, ha de tenerse en cuenta que el curador ad litem no sustenta con argumentos o pruebas dichas excepciones sin embargo , de acuerdo al pagaré arrimado al expediente, con la respectiva tabla de amortización y estado de endeudamientos encuentran estipulados de manera clara, detallada y especifica las cuotas canceladas por la demandada, si la deudora realizó abonos, son tenidos en cuenta en el momento de diligenciar el pagaré al momento de incurrir en mora, los deudores firman y aceptan las condiciones del crédito de acuerdo a lo establecido en carta de instrucciones, los demandados en caso de mora en sus obligaciones, reconocen al saldo adeudado los intereses moratorios y de acuerdo a la cláusula el Banco como tenedor legitimo está autorizado para declarar vencido el plazo de las obligaciones, diligenciar los pagarés conforme a carta de instrucciones y exigir el pago total del saldo del crédito. En consecuencia, los intereses de plazo o remuneratorios como en los moratorios, la tasa fue pactada convencionalmente, y debe estarse en principio a lo acordado entre las partes, por disposición del artículo 1602 del Código Civil, conforme al cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para las contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. En la literalidad del título valor, se encuentran plasmados los valores adeudados como la fecha de creación y vencimiento, que no fue objeto de la excepción planteada por el curador, lo anterior implica que los pagarés como títulos valores cumplen con los requisitos legales del artículo 422 del CGP, que fueron aportados como base de recaudo.

Para que exista enriquecimiento sin causa, debe probarse: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa. De igual manera la forma de controvertir esta figura es un proceso declarativo verbal y no como medio exceptivo máxime que no existe prueba siquiera sumaria del hecho. Del análisis realizado

a los títulos valores aportados con la demanda, se observa que reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para los títulos valores, y el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo y puede adelantarse su cobro mediante un proceso de ejecución; se debe tener en cuenta que no está llamada a prosperar esta excepción denominada enriquecimiento sin causa toda vez que no se encuentra probada, por lo tanto esta excepción carece de un fundamento jurídico que la preceda y justifique. El artículo 784 ibidem, dispone taxativamente las excepciones de mérito que pueden proponerse, y en su numeral final, da la libertad para proponer las demás exceptivas personales que pudiere oponer el demandado contra el actor, y en este caso, el enriquecimiento sin causa no es una excepción permitida conforme a los hechos en que la funda.

Corolario de lo expuesto y como no se observa algún hecho que configure una defensa que deba ser declarada de oficio, por lo que se hace imperativo desestimar la defensa propuesta por la pasiva, razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación en los términos de la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

5. RESUELVE:

Primero: DECLARAR No probadas las excepciones propuestas de Pagos parciales no reconocidos, Cobro de lo no debido, cobro de lo debido (usura)

Segundo: SEGUIR adelante la ejecución respecto a la **obligación No. 725031330117523, contenida en el pagaré No. 031336100005043,** en contra de **ANA ELVIA HERNÁNDEZ ROJAS** con c de c Nro. 20.429.375, dentro del ejecutivo 2017 00088 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

Tercero: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000, oo) MCTE .

Quinto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

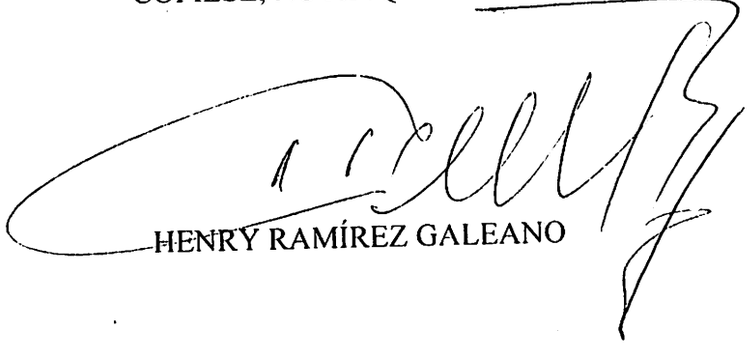

HENRY RAMÍREZ GALEANO

Ejecutivo **Nº 2019 00075**
DEMANDANTES: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
DEMANDADO: **JESUS ANTONIO SILVA APONTE**

República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 Nº 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 29 SEP 2021

Procede el despacho a designar curador ad litem del demandado JESUS ANTONIO SILVA APONTE . Observa el despacho, se ordenó el emplazamiento del demandado y a parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en la emisora Colina Stereo de este Municipio. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días, sin que la demandada hubiere acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos a favor del Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo por el momento de la parte interesada. En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Designar al abogado ANTONIO AVILA BUSTOS , como curador ad litem para que represente a la parte demandada. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 8 de Octubre de 2021 hora 9:30 de la mañana, para su posesión

Segundo: Señalar como gastos a favor del señor Curador ad litem, la suma equivalente a Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, y a cargo de la parte interesada, una vez cobre ejecutoria el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

Ejecutivo **Nº 2019 00097**
Demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandado **MARIA CRISTINA ORDOÑEZ**

República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÌ CUNDINAMARCA
Carrera 4 Nº 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 29 SEP 2021

Por cuanto obra en el expediente constancia de la emisión del edicto en la emisora Colina Stereo de Caparrapì Cundinamarca , conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la publicación del edicto y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de quince (15) días, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 90
Fijado Hoy 30 SEP 2021

EL SECRETARIO

EXCEPCION PREVIA

REIVINDICATORIO 2019 00172
DEMANDANTE JOSÉ GUILLERMO MARTIN LINARES
DEMANDADOS HERMES ENRIQUE CIFUENTES BRAUSIN
HERMES GUILLERMO CIFUENTES
ANA BERTILDE BRAUSIN CIFUENTES

República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÌ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 29 SEP 2021

En este asunto se tiene que el señor Curador Ad litem quien representa al demandado HERMES ENRIQUE CIFUENTES BRAUSIN contestó sin proponer excepciones.

De otra parte, la apoderada designada en amparo de pobreza a favor del señor HERMES GUILLERMO CIFUENTES, procedió a dar contestación de la demanda y su vez propone la excepcione "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", hace mención de la resolución 00408 del 8 de octubre de 1997 del INCORA, que resuelve la solicitud de adjudicación, de terrenos baldíos presentada por JOSE GUILLERMO MARTIN LINARES y ANA GUERTY SEMA GOMEZ, queriendo decir que el derecho de propiedad y dominio se encuentra en cabeza de dos titulares",

Con el fin garantizar el derecho de defensa y de conformidad lo normado en el art. art. 110 de la Ley 1564 de 2012, SE DISPONE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada dentro del término legal la demanda por HERMES GUILLERMO CIFUENTES, a través de apoderado, quienes además propone la excepción previa denominada "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios""

SEGUNDO: De las excepción propuesta se ordena correr traslado del mismo a la parte demandante por el término de tres (3) días conforme lo establece el artículo 110 del C G del Proceso, para quien se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EXCEPCIONES DE MERITO

REIVINDICATORIO 2019 00172
DEMANDANTE JOSÉ GUILLERMO MARTIN LINARES
DEMANDADOS HERMES ENRIQUE CIFUENTES BRAUSIN
HERMES GUILLERMO CIFUENTES
ANA BERTILDE BRAUSIN CIFUENTES

República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÌ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 29 SEP 2021

En este asunto se tiene que el señor Curador Ad litem quien representa al demandado HERMES ENRIQUE CIFUENTES BRAUSIN contestó sin proponer excepciones.

De otra parte, la apoderada designada en amparo de pobreza a favor del señor HERMES GUILLERMO CIFUENTES, procedió a dar contestación de la demanda y su vez propone las excepciones de mérito denominadas "*Falsa de exactitud de la cabida superficiaria como criterio que genera la inexistencia de la identidad del predio a identificar*", "omisión de haber integrado en litisconsorcio necesario con la copropietaria ANA GUERTY SEDEMA GOMEZ",

De conformidad lo normado en el art. Art. 370 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 110 Ibídem SE DISPONE

Primero: Se incorpora al expediente la contestación de la demanda y el escrito de excepciones de mérito presentado por la apoderada judicial del demandado HERMES GUILLERMO CIFUENTES, se corre traslado por el término legal de CINCO (05) días.

Segundo: Efectuado lo anterior se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. ___ Fijado Hoy _____

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO No. 2019 00176
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO JOSÉ FABIÁN RUBIO GONZÁLEZ

Renública de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÌ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8532073

Caparrapí (Cundinamarca), 29 SEP 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. 90 Fijado 30 SEP 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2020 00094
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS HERNANDO LÓPEZ BERNAL

República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 Nº 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapì Cundinamarca, 29 SEP 2021

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso, SE DISPONE

Primero: Ordenase el emplazamiento de LUIS HERNANDO LÓPEZ BERNAL , a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si la emplazada no compareciere, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 90 Fijado Hoy 30 SEP 2021
EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO No. 2020 00101
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO LUIS JORGE HERNANDEZ MURCIA

Renública de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÌ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8532073

Caparrapí (Cundinamarca), 29 SEP 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. 90 Fijado 30 SEP 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2020 000116
DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO JOSÉ GERARDO CARRANZA LÓPEZ

República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 29 SEP 2021

Visto el informe Secretarial que antecede y por no haber sido objetada la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado le imparte su aprobación según lo normado por el numeral 3 y 4 del art 446 del C G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. 70 Fijado Hoy 30 SEP 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2021 00038
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HERMES DAVID SANTOS PEREIRA

República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 Nº 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapì Cundinamarca, 29 SEP 2021

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso, SE DISPONE

Primero: Ordenase el emplazamiento de HERMES DAVID SANTOS PEREIRA , a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si la emplazada no compareciere, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 50 Fijado Hoy 30 SEP 2021
EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2021 00043
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO MEDINA RUEDA

Repúblíca de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 Nº 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapì Cundinamarca, 29 SEP 2021

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso, SE DISPONE

Primero: Ordenase el emplazamiento de MIGUEL ANTONIO MEDINA RUEDA , a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si la emplazada no compareciere, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 90 Fijado Hoy 30 SEP 2021
EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

ACCION TUTELA 25 148 4089 001 2021 00090 -00
ACCIONANTE: MARIA INES SANABRIA
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL CAPARRAPI CUNDINAMARCA

República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÌ CUNDINAMARCA
Carrera 4 Nº 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto no se logró realizar la audiencia virtual qiue se encontraba señalada para el dia de hoy a las diez de la mañana, por problemas de conectividad, se hace necesario reprogramarla .

En el auto admisorio se solicitó al accionado remitiera a este Despacho copia del expediente policivo 2020 00037 y teniendo en cuenta que en su contestación informa que emitió el respectivo fallo, se considera que no es neceario revisar dicho proceso, En consecuencia SE DISPONE:

Primero: Señalar la hora de las diez (10:00) de la mñana del día treinta (30) de septiembre del año en curso, para que la parte accionante aclare algunos puntos referentes a su acción. Este testimonio se hará en forma virtual.

Segundo: Por Secretaria comuníquese a las partes y advertir a la parte accionada que no es necesario remitir a este Despacho copia autentica del expediente, ni el original .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 90
Fijado Hoy 30 SEP 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 001 2021 00092
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S .A.
DEMANDADO: MARÍA GERTRUDIS GÓMEZ IDARRAGA

República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAPARRAPÌ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 29 SEP 2021

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Titulo Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de MARÍA GERTRUDIS GÓMEZ IDARRAGA , identificada con cédula de ciudadanía No. . 43165317, por las siguientes sumas de dinero:

a) **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE ($15.000.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170191735 contenida en el pagaré No. 031176100010467 suscrita por la demandada el día 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
b) **CIENTO SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS** M/CTE ($161.314,oo), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 30 DE JULIO DE 2020 al 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020
c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P.

TERCERO. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva

CUARTO Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO